



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 287

(19 JUL 2017)
"Por el cual se solicita información adicional"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
- MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que por medio del Auto No. 529 del 17 de diciembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Ministerio, dio inicio al procedimiento de evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en atención a la petición presentada por la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A. (MINER S.A.)**, con NIT 811.000.761-9, para el proyecto de exploración y explotación de minerales relacionados con los contratos de concesión minera Nos. GH3-091, HCUH-01, HCUH-02, JLM-11441, HCTP-02, FJT-15A, FJT-15R, FAVD-01 y FG5-02001X, ubicados en jurisdicción de los municipios El Carmen de Atrato en el departamento del Chocó y Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia, y aperturó el expediente SRF 377.

Que a través del Auto No. 232 del 7 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A. (MINER S.A.)**, con NIT 811.000.761-9, información adicional necesaria para dar continuidad al proceso de evaluación de la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Que a través del Auto No. 537 del 31 de octubre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concedió una prórroga por solicitud de la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A. (MINER S.A.)**, con NIT 811.000.761-9, de dos (2) meses para la presentación de la información adicional requerida en el Auto No. 232 del 7 de junio de 2016.

Que con el oficio con radicado No. MASD E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017, la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A. (MINER S.A.)**, presentó en respuesta a lo requerido en el Auto No. 232 del 7 de junio de 2016, la información adicional solicitada por este Ministerio.

[Firma manuscrita]

"Por el cual se solicita información adicional"

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, elaboró el concepto técnico 23 del 26 de mayo de 2017, a través del cual se evaluó la información presentada con la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y la documentación adicional, presentada con el radicado MASD E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017.

De la evaluación se consideró lo siguiente:

"(...)

4. CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que la información base para la evaluación de viabilidad de sustracción de un área de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, es la que radica el peticionario como soporte de la solicitud de sustracción ante este Ministerio de acuerdo a la normatividad vigente; entre los cuales está la cartografía temática y el documento técnico, los cuales se deben elaborar teniendo en cuenta lo términos de referencia acogidos por la Resolución 1526 de 2012.

En los términos de referencia, se lista la información mínima que debe presentar el peticionario que va adelantar un cambio de uso del suelo para el desarrollo de una actividad de utilidad pública o interés social; en este sentido es importante resaltar que la información allegada debe cumplir con estos requerimientos además de presentar y describir de forma clara, veraz, completa y objetiva los elementos técnicos producto de la recopilación exhaustiva de información primaria y secundaria.

Teniendo en cuenta lo anterior y en el marco del procedimiento establecido en la Resolución 1526 de 2012, se solicitó a la empresa información adicional, mediante Auto 232 del 7 de junio de 2016, para que ajustara, complementara y aclarara aspectos de la información técnica para dar continuidad a la evaluación de la solicitud. Respuesta que radicó la empresa mediante oficio con No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017, y de su análisis se identifican los siguientes aspectos:

La empresa solicita en sustracción áreas definitivas y temporales para adelantar actividades de exploración y explotación minera, equivalentes al área total de los títulos mineros que tienen a su nombre, ver imagen No.2. En total el área solicitada en sustracción, de acuerdo a la información allegada mediante radicado No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017, es de 4001,78 hectáreas distribuidas de la siguiente manera:

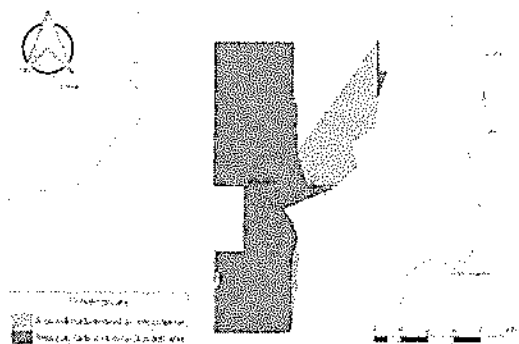
Tabla No 19. Área solicitada en sustracción definitiva y temporal.

Tipo de sustracción	Área (ha)
Definitiva	3174,64
Temporal	827,14
Total	4001,78

Fuente: MADS 2017. Basado en las coordenadas allegadas mediante radicado No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017.

"Por el cual se solicita información adicional"

Imagen No. 2 Área solicitada en sustracción



Fuente: MADS 2017, Basado en las coordenadas allegadas mediante radicado No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017.

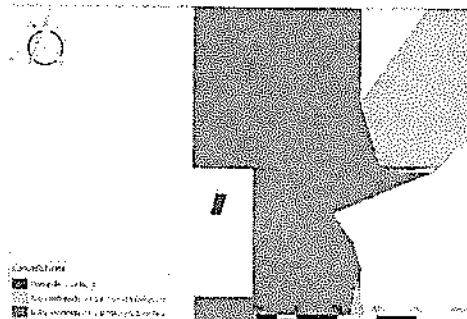
No obstante, se le debe recordar al peticionario que de acuerdo al artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se debe delimitar, para ser previamente sustraída, las áreas donde se generará un cambio de uso de suelo o la remoción de bosque por la necesidad de adelantar actividades de utilidad pública o interés social.

En este caso el peticionario describe en el acápite "actividades mineras" del documento técnico radicado mediante No. No. 4120-E1- 23401 del 15 de julio de 2015 que las actividades relacionadas con la exploración son la adecuación de zonas para plataformas de perforación y túneles de exploración y para la etapa de explotación, se contemplan la adecuación de áreas para infraestructuras como la planta de beneficio, botaderos de estériles, sedimentadores, bocas de túneles, casino, campamentos, presa de colas, entre otros; los cuales no generarán un cambio de uso del suelo en toda el área solicitada en sustracción.

En este orden de ideas y de acuerdo a la información presentada por el peticionario, no se identifica, localizan ni delimitan mediante coordenadas planas las infraestructuras asociadas al proyecto, que generaran un cambio de uso del suelo, relacionadas con las etapas de exploración (plataformas de perforación y túneles de exploración) y explotación (planta de beneficio, botadero de estériles, sedimentadores, bocas de túneles, casino, campamentos, presa de colas, entre otros) como se solicita en los términos de referencia acogidos por la resolución 1526 de 2012 y el Auto de información adicional 232 de 2016.

Por otra parte, la empresa allega las coordenadas de la presa No. 4, que de acuerdo a la información técnica presentada, se ha venido construyendo para depositar las colas producto del beneficio. Sin embargo al espacializar las coordenadas se observa que estas se localizan por fuera del área solicitada en sustracción, lo que evidencia la falta de coherencia de la información, al ubicarse infraestructuras de apoyo a la actividad minera que generan un cambio de uso del suelo en la reserva forestal, por fuera del área solicitada, ver imagen No. 3.

Imagen No. 3 Ubicación de la presa No. 4 en relación con el área solicitada en sustracción.



Fuente: MADS 2017, Basado en las coordenadas allegadas mediante radicado No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017.

K. B. 2.

"Por el cual se solicita información adicional"

Además, de acuerdo con la información presentada por la empresa, la presa de colas no es la única infraestructura relacionada con la actividad de explotación minera de cobre, que genera un cambio de uso del suelo, en este sentido el peticionario debe identificar y localizar toda la infraestructura relacionada con la actividad minera en la zona como se indica en los términos de referencia acogidos por la 1526 de 2012.

La empresa, en la información allegada mediante radicado No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017, describe y allega evidencia fotográfica donde se evidencia cambio de uso del suelo para la adecuación de áreas para la construcción de infraestructura relacionada con la exploración minera de cobre en la zona, ver fotografía No. 9, resaltando y describiendo de forma detallada las actividades que se vienen desarrollando para la construcción de la presa No. 4 que según el peticionario se dividió en tres etapas: en la primera etapa, se construyó un terraplén, la excavación de una poza y la construcción de una defensa riverera; en la segunda etapa, se adelantó la excavación de la poza No. 2, la construcción de un dique y la impermeabilización de una poza; y por último en la etapa tres, sin ejecutar, se tiene proyectado la construcción de un dique perimetral iniciando su construcción en julio de 2016 con una duración de siete meses para finalizar en febrero de 2017.

Fotografía No.9 Actividades de cambio de uso del suelo en el área solicitada en sustracción



Fuente: Miner S.A Minera el Roble. 2015. Documentos técnico radicado mediante oficio No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017.

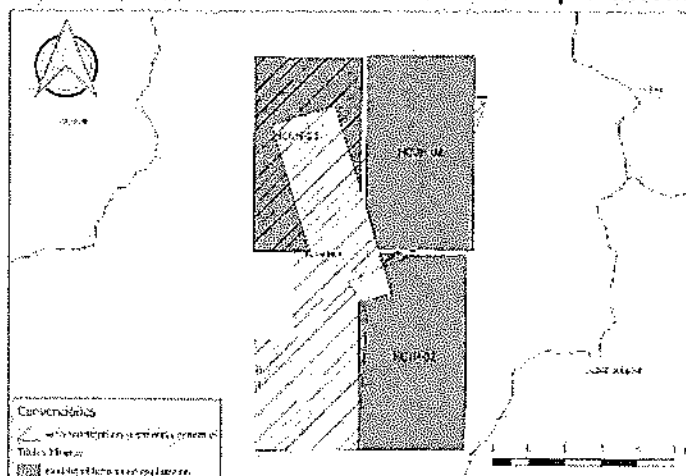
Sin embargo se le debe recordar al peticionario que de acuerdo al artículo 210 del Decreto Ley No 2811 de 1974, se debe adelantar de forma previa, antes de realizar actividades de cambio de uso del suelo, por razones de utilidad pública o interés social, la sustracción del Área de Reserva Forestal; pronunciamiento que va en la misma línea del artículo 34¹ de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, el peticionario solicita aproximadamente 993 hectáreas en sustracción definitiva para adelantar actividades de explotación minera sobre títulos con modalidad de licencia de exploración (HCUH-01 y HCTP-02), ver imagen No.4, donde solo se confiere el derecho a realizar actividades con el objetivo de determinar la existencia y las reservas de los minerales que se encuentran en el área de titulada y en este sentido solo se puede adelantar actividades exploratorias las cuales de acuerdo a la resolución 1526 de 2012 se debe solicitar sustracción de tipo temporal.

¹ "(...)No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos. (...) "

"Por el cual se solicita información adicional"

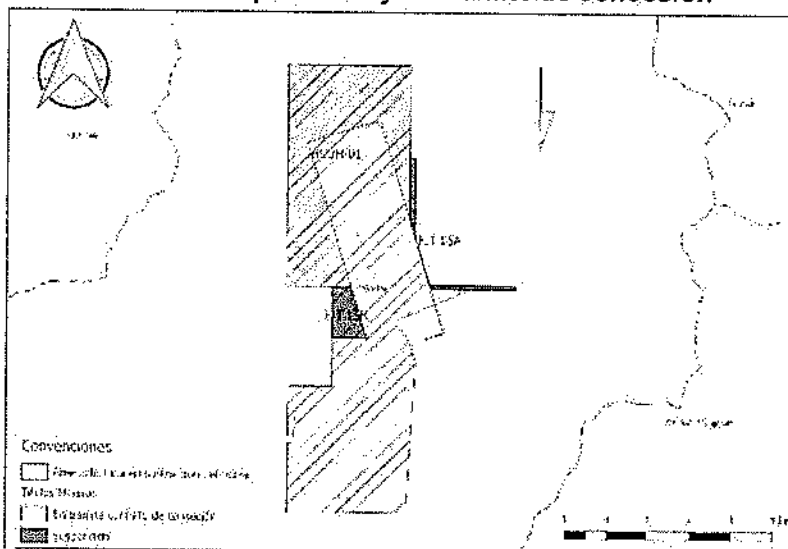
Imagen No. 4 Área solicitada en sustracción definitiva que se traslapa con títulos mineros en la modalidad de licencia de exploración.



Fuente: MADS 2017, Basado en las coordenadas allegadas mediante radicado No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017.

A lo anterior se suma, de acuerdo a la información técnica presentada y certificado de la Agencia Nacional de Minería No. 20159020011701 de 2015, que en la actualidad se encuentran suspendidos los títulos FJT-15R y FJT-15A mientras se adelanta ante a la autoridad minera el trámite de conversión a contrato de concesión del título HCUH-01 (Código de expediente 00173-27) que actualmente está en modalidad de exploración, ver imagen No. 5; lo que significa que aproximadamente 1103 ha, de las solicitadas en sustracción, están soportados sobre un título minero en el que actualmente no se tiene claridad sobre su modalidad, ya que el peticionario está solicitando que se pase de licencia de exploración a concesión minera, por lo tanto esta cartera debe tener claro el estado y la etapa de los títulos mineros mencionados para dar continuidad a la evaluación de las áreas solicitadas en sustracción que se traslapan con los mismos:

Imagen No. 5 Áreas solicitadas en sustracción definitiva traslapados con títulos mineros suspendidos y en trámite de concesión



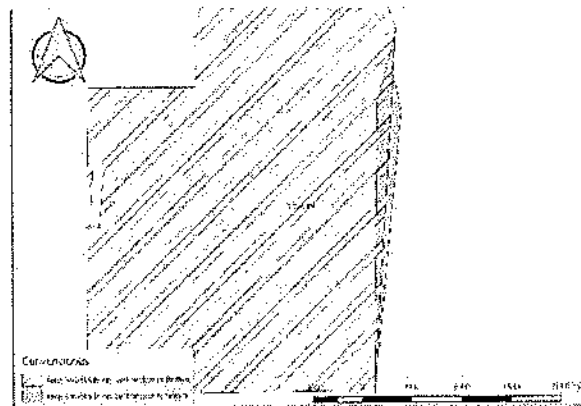
Fuente: MADS 2017, Basado en las coordenadas allegadas mediante radicado No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017.

En este sentido, se evidenció que existe un traslape entre el área solicitada en sustracción temporal y la definitiva de aproximadamente 29 hectáreas, como se puede observar en la imagen No. 6.

[Firma manuscrita]

"Por el cual se solicita información adicional"

Imagen No. 6 Ubicación de la presa No. 4 en relación con el área solicitada en sustracción.



Fuente: MADS 2017, Basado en las coordenadas allegadas mediante radicado No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017.

En resumen, se puede evidenciar que no existe claridad en el área solicitada en sustracción teniendo en cuenta las inconsistencias y la poca claridad de la información allegada.

Por otra parte, el peticionario no presenta un cronograma donde se indique de forma clara y específica la duración de cada una de las actividades por las etapas de explotación y exploración minera, limitándose a entregar un cuadro donde se enuncia cada uno de los títulos mineros que se encuentran a nombre de la empresa y especificando la etapa en que va ante la autoridad Minera (explotación, exploración, suspendido, en trámite de contrato).

Se suma a lo anterior, la imposibilidad de establecer a través de la información radicada, la duración de las actividades de exploración; para dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 3 "Actividades sometidas a sustracción temporal" de la resolución 1526 de 2012, donde "la sustracción temporal solo tendrá efectos para el desarrollo de la actividad que da lugar a la misma".

En cuanto a la descripción de los componentes métodos, técnicas y equipos que se requieren para el desarrollo de las actividades incluyendo la intervención del suelo y subsuelo, el peticionario amplía la información relacionada con las actividades de explotación; sin embargo no se allega ningún tipo de información donde se describa los aspectos técnicos para el desarrollo de las actividades propuestas en la etapa de exploración, que de acuerdo a lo mencionado por el peticionario están relacionadas con la adecuación de plataformas de exploración y túneles exploratorios.

En relación con las vías de acceso, el peticionario se limita a mencionar que no se ha planeado la construcción de nuevas vías y que la única vía a frentes de explotación está construida desde 1986; no obstante el peticionario no allega las coordenadas donde se delimite el área de la vía ni una descripción de las especificaciones técnicas donde se incluya como mínimo ancho de calzada, materiales, obras hidráulicas, entre otros.

Por otra parte, el peticionario no menciona si se adelantara la construcción o la utilización de vías existentes para acceder a las áreas de exploración minera. En caso de que así sea se debe adelantar una descripción y localización de las mismas a través de coordenadas planas en el sistema Magna Sirgas, definiendo su origen.

En cuanto a los recursos naturales que demandará la actividad el peticionario solo se limita a listar cuales son, sin detallar la cantidad de agua a utilizar tanto para la actividad de explotación como la de exploración, los vertimientos a realizar o la

"Por el cual se solicita información adicional"

identificación de los cuerpos de agua o zonas que se verán aprovechados o afectados durante las etapas de explotación y exploración de la actividad minera.

El peticionario allega como justificación técnica para mantener el área de influencia directa igual al de la influencia indirecta, que los impactos de la minería subterránea y del beneficio que se aplica a los minerales extraídos en condiciones normales no superan las áreas de los polígonos considerados en la solicitud de extracción; no obstante no presenta un soporte técnico donde se analice su definición en relación a la afectación sobre la oferta a los servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal teniendo en cuenta los aspectos biótico, físicos y sociales, como se solicita en los términos de referencia acogidos por la resolución 1526 de 2012.

En relación a la información de la línea base se evidencio lo siguiente:

Geología: El peticionario no presento información relacionada con la geología estructural y meteorización.

Geomorfología: La información que presenta el peticionario es discreta y solo se limita a adelantar la caracterización a una parte del área de influencia directa e indirecta, como es el título minero 9319, sin detallar la génesis de las diferentes unidades y su evolución, rango de pendientes patrón y densidad de drenaje etc.

Además de no allegar el levantamiento geomorfológico con énfasis en la localización de los procesos de inestabilidad por remoción en masa.

Hidrogeología: El peticionario presenta un resumen discreto del estudio Hidrológico, Hidráulico, Hidrogeológico y de Calidad de Aguas del Título Minero "El Roble", realizado en el 2013, sin embargo no se evidencia información relacionada con un inventario de fuentes de agua subterránea, la evaluación de la potencialidad hidrológica de las unidades geológicas identificadas.

Hidrología e hidrografía: El peticionario en el acápite denominado "Sistema hidrográfico" mantiene en esencia la misma información presentada en el documento técnico radicado inicialmente.

En relación a la caracterización hidrológica en términos de cantidad y calidad para las corrientes afectadas donde se incluyan los usuarios, solo se hace mención del río Carmen dejando por fuera el resto de las corrientes superficiales que se identificaron en el área de influencia directa y que se pueden ver afectadas por el cambio de uso del suelo para la realización de las actividades mineras, como es el caso de la quebrada el Roble que de acuerdo con la información aportada por el peticionario en el acápite "aspectos técnicos de la actividad" del documento radicado 4120-E1- 40774 del 2 de diciembre de 2015, se adelantan vertimientos de las aguas freáticas que afloran directamente de los túneles y de la planta de beneficio o del río Habita, que de acuerdo a la información adicional puede presentarse "eventuales contingencias o emergencias en el manejo de las colas o relaves de la planta de beneficio, debido al aporte de sólidos".

El peticionario allega información de balance hídrico y caudales de Quebrada La Archie, El Roble, La Calera, El Atrato (Parte Alta), La Clara y la Cristalina. Sin embargo, no se presenta la disponibilidad, usos, limitantes y las posibles afectaciones que tendría la actividad sobre el sistema hídrico identificando para cada uno de ellos los usuarios y tipo de uso, así como su caracterización.

En cuanto al análisis y resultados del índice de escasez hídrico solo se presenta para la cuenta del río Atrato, sin adelantar análisis para el resto de las cuencas o microcuencas donde se va a adelantar la actividad, especialmente de los cuerpos hídricos superficiales donde se capta aguas para los procesos de explotación y exploración como la quebrada el Roble

J. P. Pineda
27

"Por el cual se solicita información adicional"

Suelos: El peticionario no allega información adicional a la ya presentada en el documento técnico inicial, en este sentido se sigue observando falencias al seguir presentando la descripción de una de las 19 unidades cartográficas de suelos identificadas en el área de influencia directa e indirecta, además de no allegar la información relacionada con la aptitud de cada una de las unidades de suelo, donde se precise los limitantes de uso, la clasificación edafológica y áreas, así como el conflicto de uso con la correspondiente metodología.

Flora: El peticionario presenta la misma información que se allego en el documento inicial sin dar cumplimiento a lo solicitado, que es presentar la información de flora de acuerdo a los términos de referencia acogidos por la 1526 de 2012 en relación a la descripción de las coberturas vegetales por cada ecosistema diferenciándolas de acuerdo a la leyenda nacional de coberturas de la tierra, Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, en cada uno de los ecosistemas presentes en el área de influencia directa e indirecta de la actividad de acuerdo a la clasificación del Mapa Nacional de Ecosistemas Marinos y Terrestres para Colombia, indicando áreas.

Sumado a lo anterior el peticionario no presenta la localización y georreferenciación de los sitios de muestreo

En relación a la conectividad ecológico el peticionario presenta un descripción de la coberturas pero no adelanta un análisis de conectividad ecológica para cada uno de los ecosistemas presentes en el área de influencia directa e indirecta de conectividad con y sin la actividad, donde se tenga en cuenta los elementos establecidos en los términos de referencia de la 1526 de 2012.

Por otra parte, la identificación y análisis de los servicios ecosistémicos que presta el área de reserva forestal se limitó a mencionar que la microcuenca de la quebrada la Sucia es utilizada como fuente de abastecimiento de agua para 250 personas y que en las quebradas Calera y afluentes se adelantan actividades piscícolas, sin evidenciarse un análisis profundo de todos los servicios ecosistémicos que presta el área de la reserva forestal identificando claramente los beneficiarios de tales servicios, como se solicita en los términos de referencia en el componente socioeconómico

No se presenta un análisis ambiental donde se tenga en cuenta el estado del área con y sin sustracción teniendo en cuenta los elementos mínimos que se listan en los términos de referencia para adelantar el análisis.

Se le recuerda nuevamente al peticionario que las medidas de compensación que de acuerdo al artículo 10 de la resolución 1526 de 2012 por sustracción definitiva está referida a la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se debe implementar las actividades del plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio.

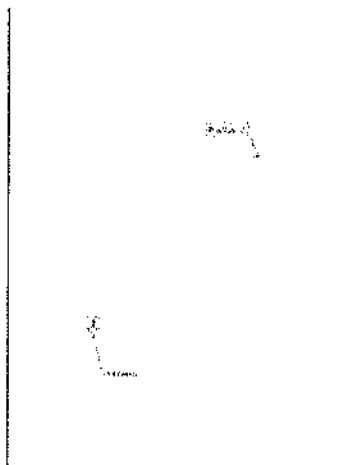
Por otra parte la información cartográfica no cumple con los mínimos requeridos en los términos de referencia acogidos por la resolución 1526 de 2012, al presentarse en formatos como pdf o .dwg, al no contar con un sistema de georreferencia indicando su origen, no cumplir las escalas estipuladas acorde al proyecto y no cumplir con las especificaciones descritas en el anexo base cartográficas.

Un ejemplo claro de lo anteriormente descrito es la información cartográfica allegada en relación con las áreas solicitadas en sustracción definitiva "plano e1.Sustracc.Contrt explot.dwg" y temporal "plano e1.Sustracc Lic Exploracion.dwg" donde se evidencio un vez revisados los archivos que:

"Por el cual se solicita información adicional"

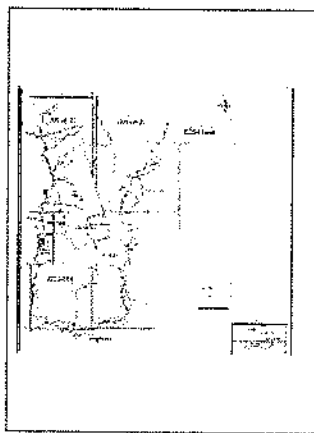
- a. No cumplen con los requerimientos especificados de almacenamiento establecidos en los términos de referencia al allegarse los planos en el formato .dwg que se relaciona con el software Autocad.
- b. No establece el sistema de referencia de coordenadas, Magna Sirgas, indicando su origen; lo que generó al tratar de visualizarse en el software Arcgis que la información contenida en los planos no se ubique espacialmente al interior de país, como se puede observar en la imagen No. 7.
- c. No se presenta ni diferencia cual es el área solicitada en sustracción definitiva y cual en temporal, lo único que se entrega en la información cartográfica son los títulos mineros a nombre de la empresa. Ver imagen 8.

Imagen No. 7 Visualización de la información cartográfica aportada, utilizando herramientas GIS



Fuente: MADS 2017, Utilizando archivos cartográficos en formato .DWG allegados mediante radicado No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017.

Imagen No. 8 Visualización de la información cartográfica aportada, utilizando herramientas GIS



Fuente: MADS 2017, Utilizando archivos cartográficos en formato .DWG allegados mediante radicado No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017.

(...)"

En razón a las anteriores consideraciones técnicas, el mencionado concepto señaló que es necesario requerir a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A. (MINER S.A.)**, con NIT 811.000.761-9, la siguiente información adicional completa:

"(...)"

a) Aspectos técnicos de la actividad:

[Handwritten signature]

"Por el cual se solicita información adicional"

- Indicar la duración de la actividad minera, presentando los respectivos cronogramas y metas por fases para la etapa de explotación y especialmente para la etapa de exploración.
- Se debe describir todos los componentes, métodos, técnicas y equipos que se requieran para el desarrollo de la actividad incluyendo la intervención del suelo y subsuelo, relacionado con las actividades exploratorias.
- Se debe espacializar a través de coordenadas planas en el sistema Magna sirgas, indicando su origen y allegar las especificaciones técnicas de las vías a construir, en caso que el proyecto requiera la construcción de nuevas vías; y de las existentes, tanto de la etapa de explotación como de la exploración.
- Se debe allegar la localización de toda la infraestructura asociada al proyecto en coordenadas planas, sistema de referencia Magna Sirgas indicando su origen, sobre la cartografía oficial a la escala indicada, especificando sus dimensiones.
- Describir de forma detallada todos los recursos naturales que demandaran la actividad y que serán utilizados, aprovechados durante las diferentes etapas del mismo, incluyendo los que requieren o no permiso, concesión o autorización.

b) Área de influencia

- Allegar la justificación técnica de la delimitación del área de influencia directa e indirecta del proyecto considerando donde se tenga en cuenta la afectación de la actividad sobre la oferta de los servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal teniendo en cuenta los aspectos, bióticos, físicos y socioeconómicos, como se solicita en los términos de referencia del anexo 1 De la Resolución 1526 de 2012.
- En caso que se ajuste el área de influencia directa e indirecta se debe allegar la cartera de coordenadas planas en el sistema Magna Sirgas donde se indique de forma clara el orden en el cual se deben digitalizar para el cierre de poligonal del área que delimita las áreas de influencia directa e indirecta.

c) Línea base:

• **Geología:**

Presentar información relacionada con la geología estructural y meteorización de acuerdo a los términos de referencia del anexo 1 De la Resolución 1526 de 2012.

• **Geomorfología,**

Presentar la información de acuerdo al anexo No. 1 de los términos de referencia acogidos por la resolución 1526 de 2012 para toda el área de influencia directa, indirecta y solicitada en sustracción, incluyendo el levantamiento geomorfológico con énfasis en la localización de los procesos de inestabilidad por remoción en masa.

• **Hidrogeología:**

Allegar un inventario de fuentes de agua subterránea y la evaluación de la potencialidad hidrológica de las unidades geológicas identificadas de acuerdo a los términos de referencia del anexo 1 De la Resolución 1526 de 2012.

• **hidrología e hidrografía,**

Allegar la disponibilidad, usos, limitantes, régimen de escorrentía y las posibles afectaciones que tendría todo el sistema hídrico identificado en el área de influencia directa e indirecta del proyecto por las actividades.

Presentar una caracterización hidrológica en términos de cantidad y calidad, de manera temporal y espacial para todas las corrientes afectadas, incluyendo la identificación de usuarios.

Allegar al análisis y resultados del índice de escasez hídrico para las cuencas o microcuencas donde se va a adelantar la actividad, especialmente de los cuerpos hídricos superficiales donde se capta aguas para los procesos de explotación y exploración.

"Por el cual se solicita información adicional"

- **Suelo**

Presentar la información de acuerdo al anexo No. 1 de los términos de referencia acogidos por la resolución 1526 de 2012 para toda el área de influencia directa, indirecta y solicitada en sustracción, especificando áreas.

- **Flora:** Se debe cumplir con los requerimientos de información del anexo No. 1 "Términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción definitiva de áreas de Reserva Forestal Nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social".

Conectividad ecología: Debe allegar la información conforme a los requerimientos del anexo No. 1 "Términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción definitiva de áreas de Reserva Forestal Nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social".

- **Socioeconómico**

- Presentar la identificación y análisis de los servicios ecosistémicos que presta el área de reserva forestal como el abastecimiento de agua para consumo, protección de microcuencas, entre otros estableciendo de forma clara los beneficiados de cada uno de estos servicios como se establece al anexo No. 1 de los términos de referencia acogidos por la resolución 1526 de 2012 para toda el área de influencia directa, indirecta y solicitada en sustracción, especificando áreas.

d) **Área solicitada a sustraer:**

Definir, georreferenciar y especificar las áreas solicitadas en sustracción temporal y definitiva donde se generara cambio de uso del suelo de acuerdo a lo establecido en el artículo 210 del 2811, verificando que no existan traslapes y que coincidan con la modalidad del título minero.

Presentar de forma clara las coordenadas planas en el sistema de referencia Magna Sirgas definiendo su origen de las áreas solicitadas en sustracción temporal y definitiva, allegando el orden en el cual se debe digitalizar las coordenadas con el objetivo de obtener el cierre de la poligonal, además de incluir toda la infraestructura necesaria durante las fases del proyecto.

- e) **Cartografía:** Elaborar y presentar la cartografía que soporta cada uno de los componentes de la línea base, en medio digital en el formato y con los requerimientos mínimos especificados la cartografía solicitada en los "Términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal nacional y regional para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social", de la resolución 1526 de 2012.

- f) Allegar certificado de Registro Minero Nacional del título HCUH-01(código de expediente 00173-27) donde se evidencie la conversión a contrato de concesión.

- g) Presentar soporte documental de la suspensión de los títulos FJT-15R y FJT-15A, así como certificado actualizado del Registro Minero Nacional. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y

[Firma manuscrita]
27

"Por el cual se solicita información adicional"

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de **Reserva Forestal Nacional del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico.(...)"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"Por el cual se solicita información adicional"

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que una vez evaluados los documentos que soportan la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A. (MINER S.A.)**, con NIT 811.000.761-9, que reposan en el expediente SRF377, a través del concepto técnico No. 23 del 26 de mayo de 2017, en el marco del proceso de sustracción establecido en la Resolución No. 1526 de 2012, esta Autoridad Ambiental determina que para resolver de fondo la solicitud en mención, es procedente requerir a la peticionaria información adicional.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.-Requerir a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.** con NIT 811.000.761-9, para que en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información adicional técnica, necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de exploración y explotación de minerales relacionados con los contratos de concesión minera Nos GH3-091, HCUH-01, HCUH-02, JLM-11441, HCTP-02, FJT-15A, FJT-15R, FAVD-01 y FG5-02001X, ubicados en jurisdicción de los municipios El Carmen de Atrato en el departamento del Chocó y Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia:

1. Aspectos técnicos de la actividad:

- a. Indicar la duración de la actividad minera, presentando los respectivos cronogramas y metas por fases, para la etapa de explotación y la etapa de exploración.
- b. Describir todos los componentes, métodos, técnicas y equipos que se requieran para el desarrollo de la actividad exploratoria, incluyendo la intervención del suelo y subsuelo.

[Firma manuscrita]

"Por el cual se solicita información adicional"

- c. Espacializar a través de coordenadas planas en el sistema Magna Sirgas (indicando su origen) las vías existentes y las vías a construir, necesarias tanto en la etapa de explotación como de la exploración. Adicionalmente, allegar las especificaciones técnicas de las vías a construir.
- d. Presentar la localización de toda la infraestructura asociada al proyecto en coordenadas planas, sistema de referencia Magna Sirgas (indicando su origen), sobre la cartografía oficial a la escala indicada, especificando sus dimensiones.
- e. Describir de forma detallada todos los recursos naturales que demandará la actividad y que serán utilizados o aprovechados durante las diferentes etapas del mismo, incluyendo los que requieren o no de permiso, concesión o autorización.

2. Área de influencia:

- a. Allegar la justificación técnica de la delimitación del área de influencia directa e indirecta del proyecto, considerando la afectación de la actividad sobre la oferta de los servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal, teniendo en cuenta los aspectos, bióticos, físicos y socioeconómicos, como se solicita en los términos de referencia del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.
- b. En caso de requerir ajuste el área de influencia directa e indirecta, se debe allegar la cartera de coordenadas planas en el sistema Magna Sirgas, donde se indique de forma clara el orden en el cual se deben digitalizar para el cierre de la poligonal que delimita las áreas de influencia directa e indirecta.

3. Línea base:

- a. **Geología:** Presentar información relacionada con la geología estructural y meteorización, de acuerdo con los términos de referencia del anexo 1 de la Resolución No. 1526 de 2012.
- b. **Geomorfología:** Presentar la información de acuerdo al anexo No. 1 de los términos de referencia acogidos por la Resolución 1526 de 2012, para toda el área de influencia directa, indirecta y la solicitada en sustracción, incluyendo el levantamiento geomorfológico, con énfasis en la localización de los procesos de inestabilidad por remoción en masa.
- c. **Hidrogeología:** Allegar un inventario de fuentes de agua subterránea y la evaluación de la potencialidad hidrológica de las unidades geológicas identificadas, de acuerdo a los términos de referencia del anexo 1º de la Resolución No. 1526 de 2012.
- d. **Hidrología e hidrografía:** Allegar la disponibilidad, usos, limitantes, régimen de escorrentía y las posibles afectaciones que tendría todo el sistema hídrico, identificado en el área de influencia directa e indirecta del proyecto por las actividades.

Presentar una caracterización hidrológica en términos de cantidad y calidad, de manera temporal y espacial para todas las corrientes afectadas, incluyendo la identificación de usuarios.

Allegar al análisis y resultados del índice de escasez hídrico, para las cuencas o microcuencas donde se va a adelantar la actividad, especialmente de los

"Por el cual se solicita información adicional"

cuerpos hídricos superficiales donde se capta aguas para los procesos de explotación y exploración.

- e. **Suelo:** Presentar la información de acuerdo al anexo No. 1 de los términos de referencia acogidos por la Resolución 1526 de 2012, para toda el área de influencia directa, indirecta y la solicitada en sustracción, especificando áreas.
- f. **Flora:** Se debe cumplir con los requerimientos de información del anexo No. 1 de la Resolución 1526 de 2012.
- g. **Conectividad ecológica:** Allegar la información conforme a los requerimientos del anexo No. 1 de la Resolución 1526 de 2012.
- h. **Socioeconómico:** Presentar la identificación y análisis de los servicios ecosistémicos que presta el área de reserva forestal, como el abastecimiento de agua para consumo, protección de microcuencas, entre otros, estableciendo de forma clara los beneficiados de cada uno de estos servicios como se establece al anexo No. 1 de los términos de referencia acogidos por la Resolución 1526 de 2012, para toda el área de influencia directa, indirecta y solicitada en sustracción, especificando áreas.
- i. **Área solicitada a sustraer:**

Definir, georreferenciar y especificar las áreas solicitadas en sustracción temporal y definitiva, donde se generará cambio de uso del suelo de acuerdo a lo establecido en el artículo 210 del 2811, verificando que no existan traslapes y que coincidan con la modalidad del título minero.

Presentar las coordenadas planas en el Sistema de referencia Magna Sirgas (indicando el origen), de las áreas solicitadas en sustracción temporal y definitiva, aclarando el orden en el cual se deben digitalizar las coordenadas, para obtener el cierre de la poligonal, además de incluir toda la infraestructura necesaria durante las diferentes fases del proyecto.
- j. **Cartografía:** Elaborar y presentar la cartografía que soporta cada uno de los componentes de la línea base, en medio digital en formato shape file y con los requerimientos mínimos especificados en los *"Términos de referencia para la evaluación de solicitudes de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal nacional y regional para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social"*, de la resolución 1526 de 2012.
- k. Allegar certificado de Registro Minero Nacional del título HCUH-01(código de expediente 00173-27), donde se evidencie la conversión a contrato de concesión.
- l. Presentar soporte documental de la suspensión de los títulos FJT-15R y FJT-15A, así como el certificado actualizado del Registro Minero Nacional.

Parágrafo 1.- El plazo señalado en el presente artículo para la presentación de la información adicional requerida podrá prorrogarse por un término igual, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

[Firma manuscrita]

"Por el cual se solicita información adicional"

Parágrafo 2.- Se advierte a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, con NIT 811.000.761-9, que en virtud del principio de eficacia, cuando vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento en los términos establecidos en el presente acto administrativo para que la actuación pueda continuar, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos necesarios para adoptar una decisión de fondo, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Artículo 2.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, con NIT 811.000.761-9, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 3.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / contratista DBBSE MADS

Revisó aspectos técnicos: David Orlando Hernandez / contratista DBBSE - MADS

Revisó: Sandra Carolina Diaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

Revisó: Myriam Amparo Andrade H./Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Concepto técnico: 23 del 26 de mayo de 2017

Expediente: SRF 0377

Auto: Por el cual se solicita información adicional

Proyecto: Exploración y explotación de minerales relacionados con los contratos de concesión minera Nos GH3-091, HCUH-01, HCUH-02, JLM-11441, HCTP-02, FJT-15A, FJT-15R, FAVD-01 y FG5-02001X

Solicitante: Sociedad Minera El Roble S.A.

